



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 143

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

PETICIÓN No. PETICIONARIO	SDM 173377-EDGAR HERNAN FLOREZ ECHEVERRY.
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	NO.REVOCATORIA 2649 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017
FIRMADO POR:	JOHAN ANDRÉS RICO GÓMEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 IBÍDEM, NOTIFICANDO POR AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD, POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 25 DE FEBRERO DE 2019, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA EN LA EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 N°.37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

SE ANEXA A ESTE AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN (5) FOLIOS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 25 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: JOHANA TEQUIA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 4 DE MARZO DE 2019, SIENDO LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: JESÚS ZAPATA

ELABORÓ: JOHANA TEQUIA

VERSIÓN IMPRESA NO CONTROLADA

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No.2649 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 476475 de fecha 07/04/2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor EDGAR HERNAN FLOREZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80014819.

Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 442 de 2015, (*Manual de Funciones*) procede a petición de parte a decretar la revocatoria directa de la Resolución No. **476475 de fecha 07/04/2017**, con relación de la orden de comparendo electrónico No. **1100100000013461728**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Dando alcance al oficio SC-173377 de fecha 25 de octubre de 2017, se da respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el señor **EDGAR HERNAN FLOREZ ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80014819**, quien mediante radicación **SDM 166633 de fecha 24 de octubre de 2017**, manifiesta no haber recibido en el lugar de su residencia la notificación de la orden de comparendo de la relación.

Con el fin de constatar de fondo la petición realizada por el señor **EDGAR HERNAN FLOREZ ECHEVERRY**, se procede a realizar la verificación de la información en el sistema de información Sicon Plus, respecto de la orden de comparendo No. **1100100000013461728**, encontrando:

1. Que el día 07/04/2017, se expidió la orden de comparendo electrónico No. **1100100000013461728**, al señor **EDGAR HERNAN FLOREZ ECHEVERRY**, como presunto propietario de los vehículos de placas **BYN-585** por incurrir presuntamente en la infracción **C-02**; siendo la horas de la infracción las 11:20:04 horas, actuación a cargo del agente de tránsito identificado con número de placa 0900016.
2. Que por medio del sistema **SICON-ETB (contratista)**, ante la supuesta ausencia injustificada del ciudadano, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformada por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificada por el artículo 205 del decreto 019 de 2012, la Autoridad de Tránsito, mediante la Resolución No. **476475 de fecha 07/04/2017**, ante la supuesta ausencia injustificada del ciudadano dentro de los treinta días posteriores a la imposición del comparendo, declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **EDGAR HERNAN FLOREZ ECHEVERRY**, portador de la cédula de ciudadanía No. **80014819**, quedando debidamente ejecutoriada y en firme la decisión.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el señor **EDGAR HERNAN FLOREZ ECHEVERRY**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, es de señalar que para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis...**" (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocatoria directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..." (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocatoria directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el C.P.A.C.A, que regula lo concerniente a esta materia, **"... ARTÍCULO 95. . La revocación directa de los actos administrativos podrá**

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN No.2649 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 476475 de fecha 07/04/2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor EDGAR HERNAN FLOREZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80014819.

cumplirse aún cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

ARTÍCULO 96.Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97.Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 93, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Igualmente, es oportuno citar que la revocatoria directa únicamente procede contra los **actos administrativos**, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Igualmente en los casos de imposición de comparendos por cámara fotográfica, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2009, que en su artículo 137 preceptúa, "... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas el señor **EDGAR HERNAN FLOREZ ECHEVERRY**, manifiesta no haber recibido a su dirección de residencia la notificación de los comparendos No. 1100100000013461728.

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el art. 209, establece los principios rectores de la función pública al establecer que esta función "**está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.**". De igual forma el C.P.A.C.A Señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley. (Negrillas fuera del texto).

RESOLUCIÓN No.2649 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 476475 de fecha 07/04/2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor EDGAR HERNAN FLOREZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80014819.

En este orden de ideas, en el sistema Jurídico Colombiano, encontramos varias maneras de notificación, las cuales tienen como finalidad poner en conocimiento del administrado (contribuyentes y/o responsables) las decisiones que toma la Administración, y que le sean des su incumbencia, a fin de que haga uso de los mecanismos que lo otorga la ley para manifestar sus inconformidades y defender sus derechos, interponiendo los recursos que contra ella proceden o acate su cumplimiento.

Así las cosas, a través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

Queda claro entonces, que existe en el derecho administrativo una clasificación de las notificaciones las cuales son la siguiente:

- § Personal, directa e indirecta.
- § Aviso,
- § Por estado,
- § Notificaciones mixtas
- § Edicto,
- § En estrados,
- § Por conducta concluyente

Así las cosas, se procede a decidir de fondo la petición incoada por el señor EDGAR HERNAN FLOREZ ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 80014819, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. 1100100000013461728, para lo cual hace la siguiente precisión a saber:

Que en efecto, una vez revisado el sistema ETB-SICON contratista - administrador del sistema de la entidad, se evidenció que en las ordenes de comparendo que nos ocupan, se registraron como dirección del propietario la TV 94 No. 22 I - 20 BLO Q 6 APTO 201, en la ciudad de Bogotá D.C, ahora bien, la empresa de correspondencia registro las notificaciones como causal de la devolución DIRECCIÓN ERRADA, en este punto es importante resaltar que la dirección a la que le fue enviada la notificación de la orden de comparendo de la relación, es la misma que registra el sistema de información Qx Gerencial sistema administrado por el SIM, contratista de esta Entidad, siendo igualmente la misma que relaciona el peticionario para la respuesta de esta solicitud.

Identificación	Documento	Expedida en
C80014819	CÉDULA DE CIUDA	BOGOTÁ
Nombres	Apellidos	
EDGAR HERNAN	FLOREZ	
Fecha	Sexo	Teléfono
1981-10-06	☒ H ☐ M ☐ I	3172245799
Ciudad	País	
BOGOTÁ	COLOMBIA	
Dirección		
TV 94 No. 22 I - 20 BLO Q 6 APTO 201		

De acuerdo a lo expuesto, se consideró pertinente realizar una verificación en sitio por parte de la empresa de correspondencia quien informo "(...) De acuerdo a su solicitud de visita de la dirección TV 94 N° 22 I - 20 BQ Q 6 APTO 201 BOGOTÁ, Se informa

RESOLUCIÓN No.2649 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 476475 de fecha 07/04/2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor EDGAR HERNAN FLOREZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80014819.

- Dirección Si existe - Edificio "MODELIA PARK", 6 pisos, fachada color crema y ladrillo, puerta de entrada principal de vidrio(...)"



De acuerdo con lo expuesto, es claro que se configuro una indebida notificación por parte del operador de la empresa de correspondencia al no realizar la notificación de forma correcta, y quien además registra la causal de devolución **DIRECCION ERRADA**, siendo esto contrario a la realidad ya que de acuerdo a la verificación en sitio por la misma empresa de correspondencia la dirección si existe, así entonces, mal haría la entidad declarar la existencia de una contravención si el proceso que se ha llevado en esta no ha sido con total apego el procedimiento legalmente establecido y por ello se procede a revocar las resoluciones No. 476475 de fecha 07/04/2017, dado que concurre las causales de revocatoria del art. 93 del C.P.A.C.A.

Así las cosas es necesario ordenar a la ETB-SICON que realice la desanotación de los comparendos No. 1100100000013461728, de la cédula de ciudadanía No. 80014819, perteneciente al señor **EDGAR HERNAN FLOREZ ECHEVERRY**, para lo de su competencia y además para que por su intermedio se informe a la Federación Colombiana de Municipios (SIMIT), con el fin de que se efectúen en los respectivos sistemas las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar, de igual manera, para que se realicen los reportes necesarios para informar las actualizaciones a que hubiere lugar frente a los procesos adelantados por la Subdirección de Cobro Coactivo.

Vale la pena dejar en claro que este Despacho no concederá ningún recurso de ley, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del Artículo 95 del C.P.A.C.A.; "Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso".

Finalmente, este Despacho considera necesario Oficiar a la Subdirección de Contravenciones en su calidad de supervisor del contrato de la empresa de correspondencia, a fin de que realice las acciones encaminadas a que situaciones como la evidenciada en este caso no se vuelvan a repetir y además para que se inicien las actuaciones administrativas para recuperar los dineros dejados de percibir respecto del comparendo de marrras.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 476475 de fecha 07/04/2017, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **EDGAR HERNAN FLOREZ ECHEVERRY**, identificado con

RESOLUCIÓN No.2649 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 476475 de fecha 07/04/2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor EDGAR HERNAN FLOREZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80014819.

cédula de ciudadanía No. 80014819, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar al señor EDGAR HERNAN FLOREZ ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 80014819, respecto de la orden de comparendo No 1100100000013461728, por la presunta infracción C-02 y por ende del antecedente que registra en el sistema ETB-SICON PLUS.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA DESANOTACIÓN del comparendo N°. 1100100000013461728 del sistema de ETB SICON PLUS y por ende el antecedente que registra la cédula No. 80014819.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiar a la Subdirección de Contravenciones en su calidad de supervisor del contrato de la empresa de correspondencia, a fin de que realice las acciones encaminadas a que situaciones como la evidenciada en este caso no se vuelvan a repetir y además para que se inicien las actuaciones administrativas para recuperar los dineros dejados de percibir respecto del comparendo de marras.

ARTÍCULO QUINTO: una vez incorporada la novedad al sistema Sicon por el Grupo de Revocatorias de la Subdirección de Contravenciones, el contratista ETB como administrador del sistema realizará los reportes necesarios para adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema del SIMIT, así como reflejara las alertas pertinentes frente al proceso desarrollado por la Subdirección de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor EDGAR HERNAN FLOREZ ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 80014819, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.,

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los tres (03) días del mes de noviembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRES RICO GOMEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Vihancy Yahary Carrillo.
Abogada Contratista Contravenciones

